

\*\*\*\*\*\*\*\*

VS
OFICIAL ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE
POLICÍA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE TIJUANA Y
OTRA AUTORIDAD.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 3212/2019 S.A.

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO
MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a tres de octubre de dos mil veinticuatro.

Resolución que revoca la sentencia definitiva dictada el catorce de agosto de dos mil veintitrés, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, y valida la boleta de infracción número \*\*\*\*\*\*\*\*\*2.

### RESULTANDO:

- 1. Que por escrito presentado por las autoridades demandadas, por conducto de su delegado, el día once de septiembre de dos mil veintitrés, interpusieron recurso de revisión contra la sentencia dictada el catorce de agosto de dos mil veintitrés, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.
- 2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese. Sin que ninguna de las partes realizara alguna manifestación.
- 3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), vigente

Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado, dando cumplimiento al acuerdo anteriormente citado, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

#### CONSIDERANDOS

- 4. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17 fracción II, 94 fracción IV de la Ley del Tribunal.
- 5. **SEGUNDO.- Glosario.-** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de
	Justicia Administrativa del
	Estado de Baja California.
Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito y
	Control Vehicular del
	Municipio de Tijuana Baja
	California.
Oficial	Oficial adscrito a la Dirección
4	General de Policía y Tránsito de
	la Secretaría de Seguridad
	Pública Municipal del
	Ayuntamiento de Tijuana Baja
	California.

- 6. TERCERO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:
- 7. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción \*\*\*\*\*\*\*\*2 del veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve emitida por el Oficial, en la que se atribuyó a la parte actora: "Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta, detectado en filtro de Alcoholímetro."

BAJACALIFORNISE acreditó que la parte actora sobrepasara el límite permitido de alcohol en la sangre de 0.8 o más gramos por litro de sangre, por lo que consideró se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 83 de la Ley que rige el procedimiento, al considerar que se aplicó indebidamente los artículos 102 Cuater, 110 y 119 del Reglamento de Tránsito.

- Inconformes con la anterior determinación, las autoridades demandadas formularon los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.
- 10. **CUARTO.- Agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la *Ley del Tribunal* no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la TESIS DE JURSPRUDENCIA emitida por este Tribunal con número 2/2024 de rubro: "AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN".
- 11. **QUINTO.- Análisis.-** Las recurrentes sostienen esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia y exhaustividad, contemplados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, por los siguientes motivos:
  - a. Considera que el Juzgado A Quo resolvió de manera desarticulada del contexto de la litis, al declarar la nulidad de la boleta de infracción cuestionada, a partir de considerar de manera franca la negativa de la parte actora. Que al modificar el contexto de la litis, y con ello vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, supliendo



incluso a la parte actora al incorporar elementos ajenos a la litis.

b. Que la A quo debió partir de los hechos efectivamente probados, cuya existencia material e interrelación armónica no deja duda de que efectivamente se cumplió el procedimiento enmarcado en el artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular de Tijuana.

El agravio en resumen es parcialmente fundado y suficiente para revocar el acto recurrido, conforme los razonamientos y fundamentos que se exponen a continuación.

- 12. Se considera fundado el segundo aspecto de agravio identificado con el inciso b) hecho valer por las recurrentes, toda vez que en autos está plenamente demostrada la conducta atribuida al demandante en la boleta de infracción controvertida. Se explica.
- 13. En la boleta de infracción impugnada se señaló como fundamento de la infracción cometida, los artículos 1, 5, fracción V, 7, 25, fracción I, 102 ter, 102 quater, 107, 110, fracción III, y 119 del Reglamento de Tránsito y, como motivación: "Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad Incompleta detectado en filtro de Alcoholímetro".

STAL DE JUSTICH PO Precisado lo anterior, se reitera que el agravio echo valer es fundado, en primer lugar porque del análisis del Reglamento de Tránsito se advierte, que BAJA CALIFORNIA O existe exigencia alguna en cuanto a que el resultado del alcoholímetro deba contener los datos de identificación de quien practicó la prueba de espirado, lo que se entiende si se toma consideración que lo relevante es la identificación de tal documento, a efecto de que exista certeza de que se trata del resultado del examen practicado a determinada persona, en este caso, a la parte actora, lo que sí se cumplió al asentarse la información del folio del certificado médico de esencia \*\*\*\*\*\*\*\* y el nombre del infractor en el resultado de la prueba de espirado emitido.

- En ese sentido, si en términos de los preceptos 16. reproducidos, ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición, y el resultado del examen de alcoholímetro practicado al demandante fue superior al máximo permitido, es claro que tal documental sí es apta demostrar la conducta atribuida demandante en la boleta de infracción \*\*\*\*\*\*\*2, más aún si se toma en cuenta que en términos del artículo 102 quater, punto 4, del Reglamento de reproducido, constituye la Tránsito ya prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada.
- 17. Además, tal como lo plantean las recurrentes en el agravio en estudio, el estado de ebriedad de la demandante se corroboró con el certificado médico de esencia \*\*\*\*\*\*\*\*\*3 que obra a foja 28 en autos, del que se advierte entre otras cuestiones, que fue elaborado por el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud Abraham Graciano con cédula profesional 7704504, quien bajo protesta de conducirse con verdad hizo constar que a las cero horas con un minuto del veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve diagnosticó al demandante con

cuadro clínico de ebriedad incompleta, el cual returba o impide su habilidad para conducir un vehículo de motor, asentando detalladamente los prueba de coordinación digital con ambas manos que practicó al demandante, aunado a que tal certificado médico sí es apto para demostrar el grado de alcohol en la sangre del conductor, pues en el mismo se asentó: "Determinación de alcoholemia (en analizador de aire espirado) BAC .\*\*\*\*\*\*\*\*\*4% mg./dl ..."

- 18. Aunado a lo anterior, en el resultado de la prueba de alcoholímetro se encuentra plasmado el número del certificado médico de esencia, en el que a su vez se aprecia el número de la boleta de infracción declarada nula; constancias que se encuentran entrelazadas y acreditan que el modo, tiempo y lugar en que se dieron los hechos ocurrieron de conformidad con el procedimiento seguido por la autoridad demandada.
- 19. De esa forma, a tales documentales le asiste valor probatorio pleno, pero además, tienen alcance demostrativo suficiente para acreditar aue demandante se encontraba conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad, por lo tanto, se acredita que la boleta de infracción impugnada fue emitida conforme a derecho, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Tránsito, así como en razón de devenir de un procedimiento que se desplegó en pleno acatamiento a lo establecido en los artículos 102 bis, 102 ter, 102 quater y 119 del mismo ordenamiento, de ahí que el agravio hecho valer sea parcialmente fundado.
- 20. Toda vez que es parcialmente fundado el único agravio hecho valer por las recurrentes, y que el mismo resulta suficiente para revocar la sentencia recurrida, por lo que en atención al principio de economía procesal se omite el estudio del resto de los aspectos del agravio, ya que a ningún fin práctico

enduciría su estudio al no variarse el sentido de la entencia objeto de análisis.

STATAL DE JUSTICIA 40

Conforme a lo anterior, al existir los diversos BAJA CALIFORNIA motivos de inconformidad primero y segundo, de analizarse, pendientes por no haber estudiados por el Juzgado a quo, lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis de tal motivo de disenso, para no dejar inaudita a la parte actora.

- Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A con 22. registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Federación y Judicial de la correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de rubro: RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS **ADMINISTRATIVOS** DEL ESTADO DE GUERRERO. RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES.
- 23. **SEXTO.- Análisis con plenitud de jurisdicción.-** Del estudio del primer motivo de inconformidad en lo pendiente de analizar, la parte actora sostiene que la boleta de infracción no fue emitida por la autoridad competente para tal efecto.

# Se considera que el motivo expuesto es infundado. Se explica.

24. En la boleta en análisis no queda duda alguna respecto a la fundamentación utilizada por la autoridad demandada, pues del cuerpo de la boleta de infracción, se advierte que si se estableció que los artículos citados provienen del Reglamento de Tránsito.

SWALDE JUSTICH PO La autoridad demandada que elaboró la boleta impugnada si es competente, ya que los númerales 105 y 106 del Reglamento de Tránsito, y BAJA CALIFORNIQUE fueron citados en el cuerpo de la boleta de infracción impugnados, establecen que los Agentes de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal están facultados para inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de tal Reglamento por parte de conductores y peatones, así como para aplicar las sanciones correspondientes, estableciendo expresamente que son los citados Agentes quienes tienen la competencia para emitir las boletas de infracción cuando adviertan la contravención a alguna disposición del Reglamento en cita.

- 26. De los artículos 1, 5, fracción V, 7, 25, fracción I, 102 ter, 102 quater, 107, 110, fracción III, y 119, en su conjunto, se advierte que la autoridad demandada estableció la competencia con la que actúa, proporcionando la fundamentación de la competencia material y territorial, al no dejar lugar a dudas que es el reglamento de tránsito aplicable en la ciudad de Tijuana como de la simple denominación se desprende; de ahí que se diga que resulta infundado el agravio que nos ocupa.
- 27. <u>Del estudio del segundo motivo de inconformidad en lo pendiente de analizar,</u> la parte actora señala fue detenido ilegalmente, pues el Oficial debió actuar dentro de su horario laboral y no recibió órdenes de su superior.

# Se considera que el motivo expuesto es infundado. Se explica.

- 28. El artículo 115 Constitucional establece las materias competencia de los Municipios para emitir sus reglamentaciones, incluyendo aquella relacionada con la Seguridad Pública.
- 29. De acuerdo con el Reglamento de Tránsito, a través del artículo 7, segundo párrafo, se establece

Agentes in autoridad municipal a través de sus Agentes in a puede detener la marcha de un vehículo.

"Artículo 7.-... BAJA CALIFORNIA

Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y/o como resultado de las acciones de inspección y verificación de los conductores, conforme a lo previsto por el artículo 102 QUATER del presente Reglamento.

30. Para los efectos del presente estudio, disposición transcrita nos remite al procedimiento el artículo 102 Quater contemplado en Reglamento de la materia, el cual señala:

> "ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y substancias tóxicas, se procederá como sigue:

- Del análisis de la normatividad anteriormente transcrita, se observa que la autoridad demandada puede detener la marcha de un vehículo cuando lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias, sin que se exija requisito distinto para la ejecución de los mencionados programas o para la detención misma, mucho menos el que se cuente con un mandamiento por escrito que funde y motive dicha actuación.
- 32. De acuerdo con los criterios sostenidos por nuestra Corte, el derecho humano a circulación no es absoluto, pues su ejercicio puede restringirse con base en criterios de proporcionalidad. Así, si bien existe una restricción temporal a la libre circulación que hace un agente a una persona, su finalidad es la de practicarle la prueba alcoholímetro, misma que debe considerarse excepcional y admisible, sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, en virtud de que por cuestiones de temporalidad y dado que el estado de ebriedad es transitorio, no es posible obtener esa

TE Jorden para ejercer el acto de molestia, sino que sta la existencia del operativo.

BAJA CALIFORNIA

"ALCOHOLÍMETRO. EL ARTÍCULO 145 BIS DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL PREVER QUE LOS AGENTES DE TRÁNSITO PUEDEN DETENER LA MARCHA DE UN VEHÍCULO Y PRACTICAR A SU CONDUCTOR LA PRUEBA RELATIVA, SIN NECESIDAD DE UNA ORDEN ESCRITA DE AUTORIDAD COMPETENTE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El precepto citado dispone, entre otras cosas, que los agentes de tránsito podrán detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo operativos preventivos de conducción de vehículos en estado de ebriedad. Ahora, el derecho humano a la libre circulación no es absoluto, pues su ejercicio puede restringirse con base en criterios de proporcionalidad. Así, la restricción temporal a la libre circulación que hace un agente a una persona, a fin de practicarle la prueba del alcoholímetro, debe considerarse excepcional y admisible, sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, en virtud de que por cuestiones de temporalidad y dado que el estado de ebriedad es transitorio, no es posible obtener esa orden para ejercer el acto de molestia, sino que basta la existencia del operativo correspondiente para detener vehículos en circulación y practicar, en su caso, la prueba señalada; de ahí que la norma mencionada no viole el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que el numeral 145 Bis aludido encuentra plena justificación en el diverso 117, último párrafo, constitucional, que prevé que las Legislaturas de las entidades federativas, así como el Congreso de la Unión, dictarán leyes encaminadas a combatir el alcoholismo, por lo cual el legislador local buscó disuadir a los ciudadanos de ingerir bebidas alcohólicas y manejar vehículos, en aras de tutelar la vida y bienes del conductor, sus acompañantes y el resto de la sociedad."

Tesis: 80.55 A (10a.), registro digital: 2015492, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo III, página 1934.

33. En este orden de ideas, al ser parcialmente fundado y suficiente el agravio único expuesto por las autoridades recurrentes, así como infundados los motivos de inconformidad identificados como primero y segundo de la demanda, todos hechos valer por la parte actora, analizados con plenitud de jurisdicción por este Pleno, se procede a revocar la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal el catorce de agosto de dos mil veintitrés y en su lugar reconocer la validez de la boleta de infracción \*\*\*\*\*\*\*\*\*2 del veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por la Oficial.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

#### RESUELVE:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por el BAJA CALIFORNIA UZGADO Cuarto de este Tribunal el catorce de agosto de dos mil veintitrés, materia de la presente revisión.

**SEGUNDO.-** Se reconoce la validez de la boleta de infracción \*\*\*\*\*\*\*\*2 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por el Oficial.

### NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.

STATAL DE JUSTICIA

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, con voto en contra razonado por el Magistrado Alberto Loaiza Martínez. Siendo Presidente y ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Boleta de infracción, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1,2,5,10 y 11.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Certificado médico, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 4 y 5.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: Resultado de espirado, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 4 y 6.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

5

"ELIMINADO: Hoja de inventario, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 4.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 3212/2019 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once foias útiles. ---Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de octubre de dos mil veinticinco.-----

